

RV: 2022-253 SUCESION INTESTADA / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN auto de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 14:41

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Para lo de su competencia

NII

De: olga lucia jimenez rondon <olga.luciajimenezr@outlook.com>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 2:21 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-253 SUCESION INTESTADA / RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN auto de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

[j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co]

E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: SUCESIONINTESTADA.

CAUSANTE: JOSE ANTONIO ROJAS CARDENAS 17.093.213

DEMANDANTE: EDNA LILIANAPEREZ CASTILLO 38.263.825

RADICADO: 63001400300120220025300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N° 1.110.529.201 de Ibagué y T.P. N.° 322.102 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de correo electrónico olga.luciajimenezr@outlook.com, en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido EDNA LILIANAPEREZ CARDENAS y habiéndoseme reconocido personería por parte de su respetado despacho para actuar en el presente asunto, mediante el presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022) del estado Nro. 128 del veintidós (22) de julio del mismo año, de conformidad al artículo 321 del Código General del Proceso, adjuntando para lo pertinente un (1) archivo PDF, cuyo contenido da cuenta de las consideraciones a ser estudiadas.

Adjunto:

1. Archivo PDF [2022- 253 Recurso de reposición - apelación sucesión intestada JOSE ANTONIO ROJAS CARDENAS (Q.E.D)] cinco (5) folios,

Atentamente,



OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Celular: 3167680854
Correo electrónico: olga.luciajimenezr@outlook.com



OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON
ABOGADA

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

[j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co]

E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: JOSE ANTONIO ROJAS CARDENAS 17.093.213

DEMANDANTE: EDNA LILIANA PEREZ CASTILLO 38.263.825

RADICADO: 63001400300120220025300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. N° 1.110.529.201 de Ibagué y T.P. N.º 322.102 del Consejo Superior de la Judicatura condirección de correo electrónico olga.luciajimenezr@outlook.com, en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido **EDNA LILIANA PEREZ CARDENAS** y habiéndome reconocido personería por parte de su respetado despacho para actuar en el presente asunto, mediante el presente escrito, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION en contra del auto de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022) del estado Nro. 128 del veintidós (22) de julio del mismo año, de conformidad al artículo 321 del Código General del Proceso, suplicando se tengan en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante el auto de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022), el despacho de conocimiento procedió a tomar decisión de fondo respecto a la solicitud de medidas cautelares propuestas en el libro respectivo, indicando en la parte resolutive del auto recurrido, específicamente en el numeral SEXTO, que:

"Para los efectos del artículo 384 numeral 7 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (1.500.000.00) Mcte., para responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de la medida."

Manifestando la necesidad de REFORMAR dicho aparte resolutive, en consideración a que el mismo no guarda concordancia con las medidas cautelares solicitadas y va en contravía de las disposiciones normativas especiales

Calle 42 No 2-28 Barrio Casa Club Of. Jurídica Cel. 3167680854
olga.luciajimenezr@outlook.com
Ibagué – Tolima.



establecidas para el decreto de medidas cautelares requeridas en juicios sucesorios; requiriendo la prosperidad de lo alegado por las razones que se pasan a ofrecer.

Ha indicado el Despacho de conocimiento que se requiere prestar caución por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000. 00) con fundamento a lo establecido en el artículo 384 numeral 7 del Código General del Proceso, articulado que hace parte de las disposiciones particulares al interior de *PROCESO VERBALES* y a lo ateniendo específicamente a la *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*, hecho que desde ya causa curiosidad, dado a que en el interior del libro de medidas cautelares no existe medida alguna que recaiga sobre bienes inmuebles; Ahora bien, desarrollando la idea principal, se puede constatar que el numeral 7 del artículo en mención, expone con claridad que:

"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.(subrayado fuera del texto original)

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con **la práctica de dichas medidas**. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (subrayado fuera del texto original)*

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior"



De tal forma que no nos encontramos frente a un proceso en donde se discuta la restitución de tenencia de un bien inmueble por causa de arrendamiento y por tal, es errado el fundamento alegado para la imposición de una caución, al ser contraria a la naturaleza del asunto a discutir, pues como se dijo, nos entramos frente a un juicio sucesorio, el cual, cuenta con disposición normativa particular y especial para el asunto (Art.480 C.G.P), que no es otro que el decreto de medidas cautelares dentro de un proceso sucesorio y que recaen sobre bienes muebles tipo vehículos y motocicleta, siendo necesaria la inclusión del principio de congruencia para este asunto, dado que es obligaciones de los despachos de conocimiento tomar decisiones al interior de los diferentes procesos judiciales que sean concordantes con los hechos, peticiones, naturaleza y normas exclusivas al interior de estos.

Así las cosas el artículo 480 del Código General del Proceso, que hace parte del Capítulo II Medidas Cautelares del Título I, Proceso de Sucesión, señala que:

"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*



4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”

Denotando que no existe obligación normativa, sobre este asunto, que imponga a esta parte el pago de caución para la procedencia en el DECRETO de medidas cautelares, pues el legislador ha obviado dicha medida para, valga la redundancia, el DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, como se puede notar en el aparte transcrito, siendo impropio, imponer una obligación que el mismo legislador ignora, reiterando que el articulado mencionado en el párrafo anterior, se constituye como el único y el especial para aplicar en el asunto en particular, pues hace parte del título primero, *PROCESO DE SUCESIÓN*, de lo contrario hubiera el mismo legislador dispuesto remisión a otras disposiciones que por analogía u homologación, pudiesen ser aplicables, como en el caso de la PRACTICA DEL EMBARGO Y SECUESTRO.

Es así que el articulado anterior hace mención a la aplicación de las reglas generales que en cuestión de medidas cautelares prevé el Código General del Proceso para la **práctica del embargo y secuestro**, siendo estas, las contempladas en los artículos 590 y 598 de este último, que cabe resaltar hacen referencia a MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS y MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA, encontrándose contemplada *“una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”*, en el artículo 590 numeral 2 dentro del proceso declarativos, nuevamente, de diferente naturaleza al proceso tratado en su despacho.

Sintetizando lo antes expuesto, manifiesto muy respetuosamente que no existe normatividad que exija o incluya dentro de los procesos de carácter sucesorios requisito alguno para la procedencia o no en el DECRETO de medidas cautelares, más allá de la solicitud de esta, conforme a lo concedido en el párrafo inicial del artículo 480 del C.G del P, de tal forma que resulta contrario a derecho realizar exigencias que no contemplo el legislador, como lo es la imposición de una caución, Maxime cuando se demostró que únicamente en dicho artículo especial (Art. 480) se prevé la aplicación de artículos adicionales en cuanto a la practica de las medidas



OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON
ABOGADA

decretadas, adicionando, que el fundamento normativo usado para justificar la carga impuesta a la parte demandante, resulta de naturaleza distinta a la tratada en el presente proceso, hecho que dejaría sin fuerza jurídica y vinculante la caución impuesta.

PETICION:

De manera respetuosa solicito a su despacho se REFORME la providencia recurrida en el sentido de exonerar a esta parte demandante del pago y reconocimiento de caución por cualquier cuantía y en consecuencia se proceda al DECRETO de medidas cautelares conforme fue solicitado en el libro respectivo, de conformidad a las normas que de carácter particular y especial se tienen sobre la materia.

Del honorable señor Juez, con todo respeto,

OLGA LUCIA JIMENEZ RONDON

CC No. 1.110.529.201 de Ibagué.

T.P. No. 322.102 del C.S de la J.